

otra en la tarde, para tomar sus alimentos, y no salir del establecimiento sin permiso superior, á otra hora del día.

6^a Desempeñar los quehaceres extraordinarios que se ofrezcan.

152. El caballerango tiene obligación, además de lo prescrito para todos los otros sirvientes, de ayudar al Jefe de Clínicas en el taller de mariscalía.

Del portero.

153. Son obligaciones del portero de la Escuela:

1^a Abrir la puerta del establecimiento á las cinco de la mañana y cerrarla á las ocho y media de la noche, sin volver á abrirla si no es por orden superior.

2^a Tener barrida y regada, á mañana y tarde, la parte de la calzada que está al frente del edificio, así como el patio principal de la Escuela.

3^a No permitir la salida de ningún objeto ó de libros, sin previo permiso de la Prefectura, ni la de animales de la enfermería ó del establo, sin aviso del Jefe de Clínicas.

4^a Por ningún motivo permitir que los alumnos y servidumbre permanezcan en la puerta y mucho menos en el cuarto del mismo portero; hacer presente esta prohibición á los infractores con el mayor comedimiento, evitando toda clase de discusión; y en caso de que persista, dar parte á la Prefectura, si se trata de alumnos, y al Conserje si fuere alguno ó algunos de los mozos.

5^a Recibir á las personas que soliciten visitar á alguno de los superiores ó alumnos, invitándolas á pasar al salón de espera y dando un toque de campana para que alguno de los empleados salga á recibirlas y las conduzca con la persona que con quien deseen hablar.

6^a Recoger de los alumnos la boleta de salida, y devolverla á cada uno de ellos cuando regresen.

7^a Tener á su cuidado el aseo del locutorio.

8^a Dar los toques de distribución de tiempo.

9^a No permitir que salgan los mozos sin la correspondiente boleta, anotando la hora

de salida y la de entrada y entregando dicha noticia diariamente á la Prefectura.

154. Las infracciones á las disposiciones que preceden se castigarán con una multa impuesta á juicio del Director y la reincidencia con la pérdida del cargo.

Disposiciones generales.

155. Todos los Profesores y empleados de la Escuela serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el C. Presidente de la República.

156. Las únicas penas que se impondrán á los alumnos en el establecimiento serán las siguientes:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, cuando sea absolutamente indispensable.

III. Jubilación por todo ó parte de un día feriado.

IV. Expulsión de clase.

V. Expulsión temporal ó definitiva del establecimiento.

VI. Privación del semanario de que trata la frac. 16^a del art. 145 de este Reglamento.

157. Las penas en que pueden incurrir los Profesores y empleados de la Escuela, serán:

I. Extrañamiento verbalmente ó por escrito, pero siempre de un modo privado.

II. Multas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de este Reglamento.

III. Suspensión de empleo, y

IV. Destitución del mismo.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento se pondrá en vigor desde el día 7 de Enero de 1899.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1898.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1898.—*J. Baranda.*—Al...

NÚMERO 14,778

Diciembre 14 de 1898.—Decreto del Congreso. —Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos para el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, pueda celebrar contratos otorgando franquicias y concesiones, sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias enteramente nuevas en la República, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones, será desde cinco hasta diez años, según la importancia de la industria y del capital que se invierta en ella.

II. El minimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria, no será menor de cien mil pesos y corresponderá al minimum de las franquicias.

III. Ese mismo capital quedará exento de todo impuesto federal directo, por todo el tiempo de la duración del Contrato.

IV. Los concesionarios podrán importar por una sola vez, libres de derechos arancelarios, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción, necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios, previa calificación de la Secretaría de Fomento y otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del aparato, útil ó material.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus contratos con un depósito en valores de la deuda pública, que se fijará por la Secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el contrato.

VI. Los concesionarios expensarán los timbres que correspondan al contrato al firmarse el mismo documento.

2. La franquicia de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1898.—*Fernández Leal.*—Al...

NÚMERO 14,779.

Diciembre 15 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. —Recomienda el cumplimiento de las disposiciones sobre recaudación del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3^a—Circular núm. 291.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público me ha dirigido, con fecha de antier, la siguiente orden:

"Ha notado esta Secretaría que, á pesar de las instrucciones precisas contenidas en su orden de fecha 20 de Septiembre de 1893, circulada por esa Administración General bajo el núm. 50, el 23 del mismo mes, y que no obstante las repetidas y minuciosas instrucciones que dicta á las Administraciones Principales con el fin de regularizar la recaudación del impuesto minero, y de obtener con toda la precisión que exige la ley, las no-

ticias á que se refieren los arts. 21 y 25 del Reglamento fecha 30 de Junio de 1892, la mayor parte de dichas oficinas descuida el cumplimiento de esas disposiciones omitiendo rendir las noticias de los pagos recibidos durante el primer mes de cada tercio, retrasando ó adelantando los avisos que á los Agentes de Minería deben dar precisamente el día 1º de los meses de Septiembre, Enero y Mayo, respecto de las minas que hasta esa fecha no hayan satisfecho el impuesto, ó por último, dejando de dar, mientras no se les reclaman, los informes que deben rendir oportunamente acerca del resultado de aquel trámite; y como no hay razón que disculpe las omisiones de que se trata, que entorpecen la acción del fisco sobre aquellos fondos por los cuales no se satisface el impuesto con regularidad, el Presidente de la República se ha servido disponer que se sirva vd. recordar á las Administraciones Principales el estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas hasta hoy sobre el particular, y muy especialmente las circulares de esa propia Administración General, marcadas con los números 50 y 197, fechadas el 23 de Septiembre de 1893 y el 8 de Mayo de 1895, respectivamente, advirtiéndoles que para lo sucesivo se castigarán con multa desde \$5 hasta \$50, las faltas de esta naturaleza en que incurran los citados empleados, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que dieren lugar.—Lo comunico á vd. para los fines consiguientes”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Diciembre 15 de 1898.—*E. Loaza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 14,780.

Diciembre 15 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Adición a la ley de ingresos de las Municipalidades del Distrito Federal de 20 de Enero de 1897.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se adiciona la ley general de ingresos de las Municipalidades del Distrito Federal de 20 de Enero de 1897, en los términos siguientes:

Art. 5º.

V. Los productos de construcción, reparación y limpia de albañales.

Art. 159 (bis). Los propietarios de fincas situadas en calles en que haya atarjea, tienen la obligación de construir un albañal que comunique directamente con aquella, los comunes y derrames de cada finca; sin respetarse para los efectos de esta disposición, las servidumbres de desagüe constituidas entre predios colindantes. Tendrán igualmente obligación de reconstruir los albañales en conexión con los colectores ó nuevas atarjeas, á medida que se vayan ejecutando las obras del saneamiento.

La reparación y limpia de los albañales de fincas particulares se ejecutarán por pedido del mismo propietario, del inquilino ó del Consejo Superior de Salubridad, ó por disposición de la Comisión de Obras Públicas, y su costo será pagado por los propietarios, á la Tesorería Municipal, fijando el Ayuntamiento por acuerdos generales el precio de dichas obras.

Los trabajos de construcción, reconstrucción y limpia de albañales, en la parte que corresponde á la vía pública, se ejecutarán precisamente por la Dirección de Obras Públicas, ó por la oficina que designen los Ayuntamientos, y en su caso por la Junta de Saneamiento ó contratista de las obras.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfi-*

rio Díaz.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1898.—*González Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 14,781.

Diciembre 15 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba los convenios de límites celebrados entre los Estados de Puebla é Hidalgo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 110 de la Constitución, aprueba los arreglos de límites, celebrados por los Estados de Puebla é Hidalgo en los pueblos de Chila y Santa Mónica, San Pablito y San Nicolás, Xolotla y Toxtla y Atlapan y Santa Ursula, pertenecientes á los Distritos de Huauchinango y Tulancingo, en los términos que constan en sus respectivas actas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1898.—*González Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 14,782.

Diciembre 16 de 1898.—*Decreto del Congreso*.—*Concédese licencia á I. Ochoa para aceptar una condecoración.*

El Presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Ignacio Ochoa, Teniente Coronel de Infantería, para que pueda usar las condecoraciones que le concedió el Gobierno del Estado de Puebla, por haber concurrido al asalto del 2 de Abril de 1867, y por haber combatido en el territorio del mismo Estado durante la guerra de la intervención francesa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*G. Enríquez*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1898.—*Berriozábal*.—Al. . .

NÚMERO 14,783.

Diciembre 16 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dispone que las declaraciones de peso bruto de las mercancías sujetas al pago del "Derecho de tráfico marítimo interior" y al de "carga y descarga," se hagan en guarismo y letra.

El decreto de 1º de Julio próximo pasado, estableció derechos sobre el total peso bruto de las mercancías conducidas por las embarcaciones que hacen los tráficos de cabotaje y de exportación, y previno que se tome por base para el cobro de aquellos derechos las declaraciones del peso de los efectos, hechas en los documentos aduaneros que los amparen.

Conviene, por tanto, que las mencionadas declaraciones no ofrezcan la menor duda sobre la exactitud de las cantidades que expresen, así para facilitar la liquidación del impuesto, como para evitar cualquier error que pudiera redundar en perjuicio del Fisco.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que dichas declaraciones de peso bruto, parcial y total, de las mercancías sujetas al pago del "Derecho de tráfico marítimo interior" y al "Derecho de carga y descarga," se hagan en guarismo y letra; bajo el concepto de que las Aduanas no darán curso á los documentos que carezcan de ese requisito.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 16 del 1898.—Liman-tour.—Al. . . .

NÚMERO 14,784.

Diciembre 16 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con M. Gallardo y A. Peralta para la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Tabasco y Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día cuatro de Abril del corriente año, celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con los ciudadanos Mariano Gallardo y Anacarsis Peralta, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en los Estados de Tabasco y Chiapas, que partiendo una de Pichucalco, llegue al Río Blanquillo en el punto más conveniente, y otra de Teapa al punto del río del mismo nombre, que también sea más conveniente.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—G. Enríquez, senador presidente.—José María Gamboa, diputado secretario.—A. Arguñón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Mariano Gallardo y Anacarsis Peralta, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Tabasco y Chiapas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Mariano Gallardo y Anacarsis Peralta, para construir

por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera, dos líneas de ferrocarril en los Estados de Tabasco y Chiapas, que partiendo una de Pichucalco llegue al Río Blanquillo en el punto que sea más conveniente; y otra de Teapa al punto del río del mismo nombre que también sea más conveniente, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2 á 4. Iguales á los artículos 2 á 4 del citado Contrato.

5. Darán principio á la construcción de las vías á los seis meses, y concluirán por lo menos siete kilómetros á los diez y ocho meses, debiendo estar terminadas las líneas dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

6 á 10. Iguales á los artículos 6 á 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los artículos 11 á 18 del citado Contrato, con la diferencia de que el domicilio de la Compañía se fija en la ciudad de Pichucalco.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los artículos 19 á 26 del citado Contrato, con la diferencia de que designa á la ciudad de México como lugar en donde deben hacerse las hipotecas.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, sillelas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmien-

tes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telegrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los artículos 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. diez centavos.
Segunda clase. siete centavos.
Tercera clase. cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase. siete centavos.
Segunda clase. cuatro centavos.
Tercera clase. tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

A cada pasajero se le admitirán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

35 á 45. Iguales á los artículos 35 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Z. Mena.—Mariano Gallardo.—A. Peralta.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.

NÚMERO 14,785.

Diciembre 16 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con J. M. Botello para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que el día 12 de Octubre del corriente año, celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. José María Botello, para construir una línea de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo del Parral llegue á Minas Nuevas, con facultad de prolongarla al Miral de la Concepción.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—G. Enriquez, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO.

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Botello, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José María Botello, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases y ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

XXIX—54

organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo del Parral llegue á Minas Nuevas, con facultad de prolongarla al Mineral de la Concepción; en la inteligencia de que se le concede el plazo de un año para que dé aviso si opta ó no por construir la prolongación; pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

2 á 4. Iguales á los artículos 2 á 4 del Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo.

5. Dará principio á la construcción de la vía á los nueve meses y concluirá por lo menos cuatro kilómetros en el primer año, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

La línea del Parral á Minas Nuevas, en caso de que opte por construir la prolongación, ésta estará terminada en los cuatro años siguientes.

Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6 á 10. Iguales á los artículos 6 á 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 á 18. Iguales á los artículos 11 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales á los arts. 19 á 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fija la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase diez centavos.
Segunda clase. siete centavos.
Tercera clase. cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase siete centavos.
Segunda clase. cuatro centavos.
Tercera clase. tres centavos

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.
Segunda clase, treinta kilogramos
Tercera clase, quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

35 á 45. Iguales á los arts. 35 á 45 del citado Contrato.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este Contrato, en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

En el caso de que opte el concesionario por construir la prolongación de que trata el artículo 1º, constituirá otro depósito de tres mil pesos á los quince días de haber dado el aviso respectivo, y á que se refiere el mismo artículo.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre doce de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—J. M. Botello.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial mayor.

NÚMERO 14,786.

Diciembre 16 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con el Ferrocarril Central Mexicano, para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato que en 18 de Septiembre de 1896 celebró el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la importación

de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—G. Enríquez, senador presidente.—J. M. Gamboa, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la importación de maquinaria y materiales destinados á la conservación de maderas.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para importar, libre de derechos, la maquinaria necesaria para aplicar á las maderas que emplee en los durmientes, postes telegráficos, puentes y demás obras de construcción y reparación de sus vías, los sistemas de preservación denominados "Burnett" y "Zinc-tanino," y para creosotar las citadas maderas.

La maquinaria tendrá una capacidad suficiente para tratar por lo menos mil durmientes al día.

2. La referida Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, las substancias siguientes: Creosota, cloruro de zinc en cristales, zinc,

ácido muriático, tanino ó substancias que lo tenga, y cola fuerte.

3. Para la libre importación de la maquinaria y substancias á que se refieren los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I. Antes de importar la maquinaria ó cualesquiera piezas necesarias para su reparación, la Compañía someterá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una descripción detallada de la misma maquinaria y piezas, para su examen y calificación.

H. Cada seis meses someterá la Compañía á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el cálculo de las substancias químicas que hayan de emplearse en el tratamiento de maderas, á fin de que, de común acuerdo entre la Compañía y la Secretaría, se fijen las cantidades que hayan de introducirse libremente.

III. La libre importación que se concede por los artículos anteriores, se entiende que es para el uso exclusivo de la preservación de las maderas que usa en la construcción y reparación de sus vías la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de dichos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1898.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.

NÚMERO 14,787.

Diciembre 16 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con M. de Arriunaga para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: